



MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
TRIBUNAL DE CONTRALOR
RIO NEGRO

Resolución N° 87-TC-2013

VISTO:

La Resolución N° 81-TC-2013 del 01 de agosto de 2013, y;

CONSIDERANDO:

-Que a través de la Resolución del visto se clausura la etapa de prueba, declarando la caducidad en su producción, en autos caratulados “proceso de investigación sobre los convenios suscriptos entre la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y la Cooperativa de Electricidad Bariloche, las registraciones consecuentes y las relacionadas con el pago de servicios y el canon fijado por la Ordenanza N° 1208-CM-02”, expediente N° 001/2013;

-Que se resolvió por la misma resolución pasar los autos a resolver;

-Que el Cr. Omar Goye presentó con fecha 07 de agosto de 2013 un escrito por medio del cual plantea la nulidad de las actuaciones;

-Que basa esta postura en *que “Se aplica el CPCC, cuando lo legal y correcto, a tenor del Art. 55 de la Ordenanza 1754 es el CPPRN mientras el CPCC es para las recusaciones (Lo que no aplican). Ergo si se aplica, como corresponde el CPPRN la prueba debe ser producida por el tribunal siendo el único cargo de la parte, el ofrecerla. Y esto es una disposición de orden público, ergo no puede ser desvirtuada por proveído alguno firme o no” (sic);*

-*Que la aplicación inequívoca del artículo 432 inc.1 del CPCCRN surge efectivamente de la remisión que la ORDENANZA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE CONTRALOR DE LA MSCB N° 1754-CM-07 efectúa en su Art. 55°) al manifestar: “Remisión al Código Procesal Penal. Los sumarios cuya instrucción ordenare el Tribunal de Contralor, a los fines de la presente Ordenanza, deberán regirse supletoriamente por el Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia, en cuanto fuera aplicable y asegurar la defensa en juicio del responsable”;*

-*Que efectivamente de esta remisión surge la aplicación del Art. 5 del CPPRN que al referirse a las normas prácticas dentro del Proceso Penal manifiesta –aplicable al caso– en su segundo párrafo que “El Código Procesal Civil y Comercial será aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga al régimen del presente Código”;*



MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
TRIBUNAL DE CONTRALOR
RIO NEGRO

-Que sin lugar a dudas la causa que origina el presente dictamen y que es fundamento del Expediente mencionado Ut Supra, es materia que analógica y supletoriamente debe ser reglada por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, ya que no en todo se asemeja el presente a un proceso penal, por lo cual no puede este Tribunal ni las partes actuantes, pretender la aplicación absoluta de normas procesales y procedimentales que han sido creadas para otro tipo de contiendas, que no guardan relación absoluta con el presente, ya que no se debe dejar de lado que el presente sumario es administrativo y por ello la ordenanza N° 1754-CM-07 en su artículo 55° reza en su parte pertinente "... en cuanto fuera aplicable ...";

-Que en efecto en el proceso penal la carga de la prueba está siempre (salvo puntuales excepciones) en manos del Estado, siendo que el pleito criminal es un sistema acusatorio, en el cual prima el principio in dubio pro reo, el demandado o acusado en el caso se presume inocente y su culpabilidad debe ser demostrada, mientras que en los procesos civiles aquél que alega un hecho debe probarlo, incluso en casos donde el demandado ofrece su descargo y utiliza los medios de prueba con los que cuenta, no existiendo en el procedimiento penal una estructura y organización similar;

-Que al tratarse el Tribunal de Contralor de un Tribunal Sui Generis, el ofrecimiento y producción de la prueba debe respetar principios de economía y celeridad procesal (principios del derecho administrativo), la producción de la prueba - una vez ofrecida la misma - no puede quedar librada al azar y la parte debe respetar estos principios y no es este Tribunal quien debe producirla, sino que la misma debe ser impulsada abierto el juicio de responsabilidad por aquella parte que intenta valerse de ella para probar sus dichos, según criterio del tribunal expedientes: Resolución N° 45-TC-2010, proceso de investigación sobre el IMTVHS, atento a lo solicitado por el Concejo Municipal a través de la comunicación N° 678-CM-10, de fecha 29 de abril de 2010, vinculado a temas y acciones detalladas en dicha comunicación, Resolución N° 81-TC-2012 "Explotación comercial por medio de publicidad en refugios peatonales, carteles señaladores de las calles y carteleras públicas a partir de la rescisión del contrato de explotación con la firma Outdoors Media S.R.L. producido el día 06 de febrero de 2012", Resolución N° 35-TC-2013 "proceso de investigación sobre el Acta Acuerdo de fecha 25 de abril de 2012, celebrada entre la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y las empresas Microomnibus 3 de Mayo S.A. y Cooperativa de Trabajo



MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
TRIBUNAL DE CONTRALOR
RIO NEGRO

Choferes de Bariloche Ltda. (CODAO), las Resoluciones N° 885-I-2012, 20 y 21-I-2013”, Resolución N° 57 y 69-TC-2013 “proceso de investigación sobre los convenios suscriptos entre la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y la Cooperativa de Electricidad Bariloche, las registraciones consecuentes y las relacionadas con el pago de servicios y el canon fijado por la Ordenanza N° 1208-CM-02”;

-Que el Cr. Goye se presenta y contesta mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2013 (Fojas 1717/1720), ofrece las pruebas de las que intentará valerse para la defensa de sus derechos, planteando prueba testimonial del Sr. Ricardo Martinez y del Dr. Federico Lutz , cuya nulidad hoy el Sr. Goye persigue en lo que a la producción de la prueba se refiere;

-Que además el Cr. Goye con fecha 04 de julio de 2013 presenta un escrito en el Tribunal por el cual solicita se postergue la audiencia testimonial de los Sres. Martinez y Lutz, invocando para ello que su letrado no podia concurrir ese dia, que habia sido fijado por Resolucion de este Tribunal;

-Que este Tribunal fijo nueva fecha para las testimoniales, dia 30 de julio de 2013, no habiendose presentado ninguno de los testigos de parte, no habiendo tampoco acreditado el imputado el diligenciamiento de las cedulas de notificacion;

-Que ello implica un claro consentimiento del procedimiento al que el imputado pretende ahora declarar nulo;

-Que a través de la Resolución N° 57-TC-2013 de fecha 07 de junio de 2013 el Tribunal notifica al Cr. Goye sobre la apertura de la etapa de prueba, aclarándose que la confeccion y diligenciamiento de las cedulas se hallaban a cargo del imputado;

-Que el Cr. Omar Goye en ninguno de sus escritos presentados opuso recurso alguno ni planteo la nulidad de esta imposicion procesal, que indicaba claramente que debia ocuparse como parte de la produccion de la prueba, por lo que ha consentido largamente el acto administrativo, cuestion ampliamente ratificada por el imputado persu accionar, que incluso incluye un pedido de postergacion de las declaraciones testimoniales por la imposibilidad de la concurrencia de su letrado;



MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
TRIBUNAL DE CONTRALOR
RIO NEGRO

-Que el artículo 41° de la Ordenanza N° 1754-CM-07 deja ver claramente que la producción de la prueba se encuentra a cargo de la parte que la ofrece, y que en su caso excepcionalmente y ante la falta de producción por la parte, es OPCIÓN del Tribunal (y no obligación, responsabilidad o carga del Tribunal) proceder de oficio o no a la producción de la misma;

-Que si el Tribunal no considera proceder de oficio a la producción de la misma, estaremos frente al supuesto normado por el mencionado Art. 41 de la Ordenanza N° 1754-CM-07;

-Que el Cr. Goye ofreció prueba, solicitó postergación en la testimonial y no acreditó oficio alguno ante este Tribunal ni por la audiencia del 04 de julio objeto de la solicitud de postergación ni por la audiencia supletoria de fecha 30 de julio de 2013;

-Que todo el accionar del imputado consiente el procedimiento sin dejar lugar a dudas sobre el mismo, pretendiendo en su presentación del 07 de agosto de 2013 que la prueba deba ser producida por este tribunal;

-Que con relación a los puntos 2) y 3) punto I) del escrito de solicitud de nulidad de las presentes actuaciones, presentado ante el Tribunal de Contralor por el Cr. Omar Goye ya han sido en reiteradas ocasiones contestados y rechazados;

-Que con relación al punto II del escrito por tratarse de una cuestión de fondo el tema formará parte de la sentencia que oportunamente dicte este Tribunal;

-Que sólo resta afirmar que resulta aplicable en el caso el principio “venire contra factum proprium non valet” llamado comúnmente “Teoría de los Actos Propios”, siendo que este principio constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, facultad o potestad; y se aplica basado en consecuencia del principio de buena fe, y principalmente de observar dentro del marco jurídico, un comportamiento consecuente;

-Que es por ello que el Cr. Goye no puede pretender bajo ningún concepto la no aplicación de las normativas cuya nulidad pretende, cuando no sólo NO ATACÓ DEBIDAMENTE EN SU OPORTUNIDAD EN TIEMPO Y FORMA SU APLICACIÓN,



MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
TRIBUNAL DE CONTRALOR
RIO NEGRO

sino que consintio el procedimiento en forma clara y sin dejar lugar a duda alguna, ya que incluso llego a presentar un pedido de prorroga de la audiencia testimonial fijada para el dia 04 de julio de 2013;

-Que con fecha 30 de julio de 2013 se fijo la audiencia testimonial supletoria, no habiendose presentado ninguno de los testigos de parte, no existiendo presentacion alguna de cédulas de notificacion que se hallaban a cargo del imputado;

-Que todo ello conlleva a que el plazo de prueba se encuentre vencido sin que el imputado produzca la misma, por lo que se debe rechazar el pedido de nulidad, ratificando la Resolucion N° 81-TC-13, que dispone la clausura de la etapa de prueba y declara la caducidad en su produccion, poniendo los autos a resolver;

-Que obra dictamen de asesoria letrada N° 12/2013 con fecha 20 de agosto de 2013;

-Que el Art. 9° de la Ordenanza N° 1754-CM-07 autoriza al Tribunal de Contralor a dictar Resoluciones según la tipología fijada dentro de su ámbito;

-Que por ello y en uso de estas atribuciones;

**EL TRIBUNAL DE CONTRALOR DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN
CARLOS DE BARILOCHE**

RESUELVE

Art. 1°) Rechazar el planteo de nulidad presentado por el Cr. Omar Goye en autos caratulados “proceso de investigación sobre los convenios suscriptos entre la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y la Cooperativa de Electricidad Bariloche, las registraciones consecuentes y las relacionadas con el pago de servicios y el canon fijado por la Ordenanza N° 1208-CM-02”, expediente N° 001/2013, en funcion de los considerandos de la presente.

Art. 2°) Ratificar en todos sus terminos la Resolución N° 81-TC-2013 de fecha 01 de agosto de 2013.

Art. 3°) Notificar de la presente al Cr. Omar Goye, mediante cédula.



MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
TRIBUNAL DE CONTRALOR
RIO NEGRO

Art. 4º) La presente Resolución será refrendada por el Vice-Presidente del Tribunal de Contralor.

Art. 5º) Comuníquese. Tómesese razón. Dése al Registro Oficial. Archívese.

San Carlos de Bariloche, 26 de agosto de 2013

